



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11 0014003005-2024-00611-00

ACCIONANTE: DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA, actuando en representación de la señora LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA GARCIA.

ACCIONADO: COMISARIA DE FAMILIA No. 19 DE BOGOTÀ – CIUDAD BOLIVAR.

ASUNTO A RESOLVER

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA, actuando en representación de la señora LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA GARCIA en contra COMISARIA DE FAMILIA No. 19 DE BOGOTÀ – CIUDAD BOLIVAR, tramite extensivo a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES:

Derechos fundamentales reclamados. El accionante reclamó el amparo de su prerrogativa a la petición, presuntamente conculcada por la autoridad confutada.

Supuestos fácticos. Del libelo genitor y las pruebas adosadas al plenario se extraen como hechos relevantes, los siguientes:

Mediante escrito petitorio del 06 de marzo 2024, solicito a la confutada, la inscripción de JUAN ESTEBAN MONTILLA GALLO, en el registro de deudores moroso REDAM, por el presunto incumplimiento a las obligaciones alimentarias fijadas en el casta de imposición RUG388-2019 del 10 de febrero de 2020.

Sin que a la formulación del ruego tuitivo se obtuviera respuesta, por lo que reclamó que se ordenara a la accionada a brindar respuesta clara y de fondo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La COMISARIA DE FAMILIA No. 19 DE BOGOTÀ – CIUDAD BOLIVAR, en el término concedido, indicó que el 07 de marzo de 2024, respondieron la solicitud elevada por el accionantes el 06 de marzo, en el que solicitaban aclarara y precisara inconsistencias que se evidenciaron en la solicitud.

Manifestó que cumplido lo anterior, por auto del 13 de marzo de 2024, se ordeno ADMITIR la solicitud de inscripción de JUAN ESTEBAN MONTILLA GALLO, en el registro de deudores morosos REDAM, por el presunto incumplimiento a las obligaciones alimentarias fijadas en acta de imposición RUG388-2019 del 10 de febrero de 2020.

Conforme lo anterior, se inclinaron a solicitar la negativa de las pretensiones, teniendo en cuenta que no han vulnerado ninguno de los derechos alegados por la accionante.

Por su parte la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en el término concedido, su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues, no son los superiores ni tampoco tiene injerencia en las decisiones tomadas por las comisarias

de familia.

CONSIDERACIONES

1. A la luz del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a esta sede constitucional de primera instancia, verificar las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el petente.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

3. Sobre la legitimación en la causa por activa, la jurisprudencia constitucional ha sostenido *“que es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que el juez debe verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través del cual acude al amparo constitucional”*¹.

Bajo ese lineamiento, y en los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados. Ello ha sido concebido por el alto tribunal constitucional como una garantía de la dignidad humana, *“en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”*².

Sin embargo, la normatividad aplicable establece algunos escenarios específicos en los cuales terceros están facultados para solicitar el amparo de los derechos de otras personas.

En efecto, la Corte ha señalado que en desarrollo del citado mandato superior, el [Decreto 2591 de 1991](#), en el artículo 10, define a los titulares de la acción, esto es, a quienes tienen **legitimación en la causa por activa**, señalando que la tutela se puede impetrar por cualquier persona, (i) ya sea en forma directa (el interesado por sí mismo); (ii) por intermedio de un representante legal (caso de los menores de edad y personas jurídicas); (iii) **mediante apoderado judicial (abogado titulado con mandato expreso)**; (iv) a través de agente oficioso (cuando el titular del derecho no esté en condiciones de promover su propia defensa); o por conducto (v) del Defensor del Pueblo o de los personeros municipales (facultados para intervenir en representación de terceras personas, siempre que el titular de los derechos haya autorizado expresamente su mediación o se adviertan situaciones de desamparo e indefensión)³. subrayado y negrilla fuera de texto original.

4. En el caso bajo examen, en primer lugar, se advierte que DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA, actúa en representación de la señora LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA GARCIA, motivo por el cual invoca la acción de tutela en nombre de aquella, con el propósito de obtener el amparo de la prerrogativa a la petición, presuntamente conculcado por la confutada.

Con respecto a la institución de la agencia oficioso en materia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en las sentencias SU-508 de 2020 y SU-150 de 2021, ha establecido dos requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso: *“(i) se impone la exigencia de invocar la condición de agente oficioso; y (ii) se requiere que la persona titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentre en circunstancias que le impidan actuar directamente”*.

¹ SU-377 de 2014

² sentencia T-899 de 2001

³ sentencia SU-150 de 2021

En relación con el primer requisito consistente en verificar la manifestación por parte del agente oficioso de actuar en tal calidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que dicha verificación no se exige de forma estricta, en la medida en que se ha aceptado la legitimación del agente oficioso siempre y cuando de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal. Y, con respecto al segundo requisito, se exige verificar que se *“presente una circunstancia de indefensión o impedimento del afectado que le imposibilite recurrir a los mecanismos existentes para buscar por sí mismo la protección de sus derechos”* o *“cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”*⁴.

Por último, el órgano de cierre constitucional ha señalado que, en virtud de los requisitos de referencia establecidos en el [artículo 10](#) del [Decreto 2591](#) de 1991, *“una de las principales diferencias de este instituto en el régimen procesal de la acción de tutela frente a lo que ocurre en la generalidad de los procesos judiciales, es que no se exige que la persona agenciada ratifique el amparo constitucional ante el juez de la causa, lo que se explica por la informalidad que rige este trámite y por la circunstancia de que la protección que se busca debe operar de forma preferente y sumaria”*⁵.

5. Conforme lo decantado y aunque la ratificación por parte del agenciado no es un requisito para facultar la actuación del agente oficioso en materia de tutela, cuando ella se presenta, tal circunstancia convalida la gestión adelantada por el agente y, en consecuencia, le otorga legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, esa alta corporación constitucional, también ha señalado que *“sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones, por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones”*⁶,

Por lo que en palabras del alto tribunal constitucional en sentencia SU-150 de 2021: *“(i) la sola invocación de actuar en favor de sujetos de especial protección constitucional no brinda la legitimación alegada; (ii) no resulta aceptable presumir que por el solo hecho de acreditar que el agenciado es un sujeto de especial protección constitucional, como lo son las víctimas del conflicto armado, no se encuentra en condiciones para solicitar directamente el amparo de sus derechos; (iii) en esa medida, el hecho de que el agenciado sea un sujeto de especial protección constitucional no constituye por sí sola una razón que justifique la posibilidad de aceptar la agencia oficiosa en materia de la tutela; y, de esta manera, (iv) es deber del juez constitucional analizar las circunstancias del caso concreto y las barreras de participación que se derivan para el titular de los derechos a efectos de verificar la debida constitución de la agencia oficiosa.*

6. En virtud de lo anterior, es claro para esta sede judicial que DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA, actuando en representación de la señora LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA GARCIA, no ha cumplido con el primer requisito consistente en invocar la calidad de agente, en la medida en que en el ruego tuitivo expresamente señala que actúa en nombre LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA GARCIA, con todo, tampoco se cumplió con el segundo requisito para constituir la agencia oficiosa, puesto que no se encuentra acreditado que aquella no esté en condiciones de gestionar y solicitar directamente la protección de sus derechos.

Conforme con lo anterior en el presente caso aun cuando de manera precisa se conoce quien es la agenciada y las situaciones concretas que vulneran sus derechos. Lo cierto es que el togado no cumplió con el requerimiento efectuado en la admisión de la tutela, pues, no acreditó el poder que lo faculta para incoar la solicitud de amparo, como lo establece el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y lo ratifico la jurisprudencia constitucional mediante sentencia SU-150 de 2021.

⁴ sentencia SU-055 de 2015

⁵ Sentencia T461-2021

⁶ T-044 de 1996 y SU-150 de 2021

7. En consecuencia, es dado concluir que el amparo carece de la acreditación de calidad con que dice actuar el togado, por lo que le es imposible a este juzgador impartir una orden, cuando la acreditación de la legitimación en la casusa por activa no se encuentra demostrada a pesar de haberse requerido desde la admisión del ruego.

8. En conclusión, por las razones expuestas, se concluye que en el presente caso no se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa respecto de DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA, actuando en representación de la señora LUISA FERNANDA ARTUNDUAGA GARCIA.

9. Por lo discurrido, se negará el amparo solicitado en el ruego tuitivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

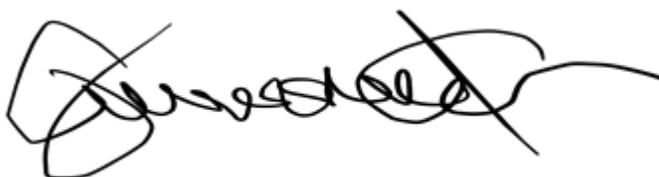
RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional incoado por **DANIEL ANDRES CORREDOR ZAMORA** conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Comuníquese lo resuelto, a las partes e interesados por los medios más expeditos y eficaces.

Tercero: En firme el presente proveído, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ